

RESOLUCIÓN (Expte. A 337/03 Morosos FEDCAM)

Pleno

Excmos. Sres.:

Solana González, Presidente
Huerta Trolèz, Vicepresidente
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Comenge Puig, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Franch Menéu, Vocal
Muriel Alonso, Vocal
del Cacho Frago, Vocal

En Madrid, a 13 de noviembre de 2003

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal, TDC), con la composición expresada arriba y siendo Ponente el Vocal Sr. Comenge Puig, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 337/03 (2469/03 del Servicio de Defensa de la Competencia, el Servicio, SDC) iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular formulada por la Federación Empresarial de Derivados del Cemento y Comercio-Almacenistas de Materiales de Construcción (FEDCAM), al amparo del artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), para el establecimiento de un registro de morosos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Mediante Providencia del Director General de Defensa de la Competencia de 19 de mayo de 2003 se acordó la admisión a trámite de la solicitud de FEDCAM y la incoación del expediente 2469/03.
2. El 30 de mayo de 2003, a los efectos del trámite de información pública, se publicó en el B.O.E. la nota extracto a que se refieren el artículo 38.4 LDC y el artículo 7.2 del Real Decreto 378/2003, sin que como consecuencia de ese trámite se produjesen comparecencias o alegaciones por parte de terceros.
3. El 20 de mayo de 2003 el Servicio solicitó al Instituto Nacional del Consumo el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios previsto en el artículo 38.6 de la Ley 16/1989.

4. Por Providencia de 30 de junio de 2003 el Tribunal admitió a trámite el expediente que había tenido entrada, junto con el informe del Servicio, el 13 de junio de 2003.
5. El 1 de julio de 2003 el Servicio remitió al Tribunal el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios.
6. El Pleno del Tribunal, en su sesión del 5 de noviembre de 2003, deliberó y falló sobre este expediente, encargando la redacción de la Resolución al Vocal Ponente.
7. Es interesada:
 - Federación Empresarial de Derivados del Cemento y Comercio-Almacenistas de Materiales de Construcción (FEDCAM).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La puesta en común de la información sobre morosidad de las empresas de un sector constituye una concertación con potencial para distorsionar la competencia, por lo que debe incluirse entre las prácticas restrictivas que prohíbe el artículo 1 LDC.

No obstante, esta práctica puede reducir sustancialmente el coste que la morosidad representa para las empresas y, si existe competencia entre ellas, la reducción de costes se transmitirá a los consumidores finales en forma de precios más reducidos de los productos o servicios ofrecidos por las empresas.

Por ello, si el intercambio de información no va más allá de lo indispensable para conseguir el objetivo de reducción de costes, el Tribunal ha considerado en numerosas ocasiones, desde la Resolución de 11 de octubre de 1991 (Exp. A023/91 FEDICINE), que los registros de morosos pueden autorizarse en aplicación del artículo 3.1 LDC siempre que la adhesión a los mismos sea voluntaria, que no se suprima la libertad de la política comercial de cada empresa frente a los morosos, que no se utilicen con fines distintos a los declarados, que la información transmitida sea objetiva y que la responsabilidad de la gestión quede claramente delimitada.

2. FEDCAM solicita autorización, en virtud del artículo 4 LDC, para un acuerdo de *base de datos, listado y registro de morosos* (folio 1 expte).

SDC), teniendo los asociados absoluta libertad para adherirse al Registro (folio 9 expte. SDC).

En la relación de asociados a FEDCAM figuran 58 empresas.

Las normas de funcionamiento del registro de morosos (folio 9 expte. SDC) establecen el carácter voluntario de la adhesión al Registro, la plena libertad de los asociados para fijar su política comercial frente a los morosos y los derechos de acceso y rectificación de los morosos incluidos en el Registro.

La responsabilidad del Registro se asume por la propia Federación, representada por su Junta Directiva (folio 8 expte. SDC).

En consecuencia, el Tribunal estima procedente conceder la autorización solicitada por FEDCAM por un periodo de cinco años, significando, de acuerdo con el artículo 4.3 LDC, que la autorización podrá ser revocada si se produce un cambio fundamental de las circunstancias que se han tenido en cuenta para su concesión.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Primero.- Conceder la autorización singular solicitada por la Federación Empresarial de Derivados del Cemento y Comercio-Almacenistas de Materiales de Construcción (FEDCAM) para la creación de un registro de morosos con las normas de funcionamiento que se detallan en el folio 9 del expediente del Servicio.

La autorización se concede por un período de cinco años a contar desde la fecha de esta Resolución y queda sujeta a las condiciones que, con carácter general, establece el artículo 4 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia.

Segundo.- Interesar del Servicio de Defensa de la Competencia la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución y la inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia del acuerdo que se autoriza y que se contiene en los folios 1, 6, 7, 8, 9 y 12 del expediente del Servicio.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada haciéndole saber que la misma es definitiva en vía

administrativa y contra ella no cabe recurso alguno en tal vía, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.